



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

DEMANDADO: ELODIA ARAUJO DE AGUIRRE

RADICACIÓN: 2023-00208.

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se observa que la entidad demandante tiene la calidad de e Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, según se indica en el escrito de demanda.-

De acuerdo al mismo escrito de demanda, la entidad pública demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC.

Prescribe la regla 10 del artículo 28 del C. G del P.,

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad. (Destaques del juzgado)

De su parte, el primer inciso del artículo 29 del C. G del P., prescribe que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Teniendo en cuenta las anteriores normas, es claro que son competentes para conocer de este asunto los jueces de la ciudad de Bogotá DC.

Cabe agregar, en gracia de discusión, que si aquí se aplicara la regla 1ra del artículo 28 del código en mención, que establece regla general de competencia territorial, aún seguirían siendo competentes los jueces de la ciudad de Bogotá, ya que, al no tener la demandada ni domicilio ni residencia conocidos, serían de todas maneras competentes los jueces del domicilio de la entidad demandante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, ha dejado en claro que el factor subjetivo prevalece aun por encima de otros fueros privativos, en atención a la regla fijada por el artículo 29 del C. G del P, en providencias de 15 de junio de 2017, AC3828-2017, bajo radicación 11001-02-03-000-2017-00728, de 26 de febrero de 2018, AC738-2018, bajo radicación 11001-02-03-000-2018-00171-00, y de 18 de octubre de 2018 AQC 4527-2018, bajo radicación 11001 02 03 000 2018 02921 00.-

Ahora, en relación a este asunto se han presentado pronunciamientos de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo que dio paso a pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, cuyos apartes pertinentes enseguida transcribimos:

“2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludibles, en cumplimiento de la **labor** pedagógica y de

unificación de la jurisprudencia que le está atribuidas, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables **ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.**

...

5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

...

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que "(els prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

En este mismo pronunciamiento la Corte deja sentado que ese fuero subjetivo no puede renunciarse por la parte. De tal manera que el hecho de haberse propuesto la demanda por la entidad pública en esta ciudad, no genera por sí la competencia en este despacho judicial:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, **no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.** (Resaltes del juzgado).

Por demás en este caso no opera la llamada *perpetuatio jurisdictionis*, así lo deja sentado la Corte en la providencia en cita:

“5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, **razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes** y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 201120 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

'Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la Jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado

tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia" (resalto intencional).

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, **cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuo jurisdictionis**. En efecto, sí el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, **lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes**, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, **lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuo jurisdictionis**. (Resaltos del juzgado).

Ahora bien, no acompañamos lo dicho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en su auto de 08 de junio de 2023, según el cual la competencia de este asunto estaría radicada en los jueces civiles del circuito por la regla de competencia residual del inciso final del artículo 15 del C. G del P. Y decimos que no la acompañamos porque esta clase de asuntos de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA –“ACTIO IN REM VERSO “, no son novedosos, y son de conocimiento de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria de tiempo atrás, según se puede ver de la copiosa jurisprudencia sobre la materia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, este en realidad es de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C. G del P.-

Siendo así lo anterior, la demanda deberá ser rechazada por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial o equivalente de la ciudad de Bogotá para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

2.- ORDENAR su remisión a la Oficina judicial o su equivalente de la ciudad de Bogotá DC, para su reparto entre los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17700ac266e7294ac7c0181be051b336006f2365c9601b52875eaca2e8bb406e**

Documento generado en 04/10/2023 10:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**